

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520200026800 acumulado con el 18001333300420200026100
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ofelia Diaz Vega y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 27 de mayo del año en curso mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda. Así mismo, de su contenido se desprende que se encuentra incluida una solicitud de adición respecto del reconocimiento de personería para actuar y la aceptación expresa del desistimiento de varios demandantes.

1. Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandante fundamento el recurso, así:

"El A quo incurre en un monumental dislate al no percatarse que, previa aceptación de la renuncia del abogado Diego Rubiano Jiménez, en auto del 10 de diciembre de 2021, deprequé el 11 de enero del año en curso el reconocimiento de personería jurídica, anexando los poderes que me legitiman para actuar dentro del medio de control que nos ocupa, conferidos por:

1. Humberto José Chaparro Pérez.
2. Juan Carlos Chaparro Rubiano.
3. Carlos Andrés Chaparro Sánchez.
4. Camilo Alejandro Chaparro Sánchez.
5. Martha Lucía Chaparro Rubiano.
6. Juan Camilo Rodríguez Chaparro.
7. Julián Eduardo Rodríguez Chaparro.
8. Valentina Rodríguez Chaparro.
9. Florencio Rubiano Suárez.
10. Mercedes Rubiano Suárez.
11. Fernando Augusto Chaparro Rubiano.
12. Daniela Vanessa Chaparro Marín.
13. Sebastián Chaparro Muñoz.
14. Jesús Fernando Chaparro Marín.

De lo anterior se desprende que desde el 11 de enero de 2022 vengo actuando en representación de los actores enlistados y en consecuencia constituye una equivocación del despacho suponer que mis clientes están interviniendo por primera vez con la reforma, cuando lo cierto es que el 6 de julio de 2020, antes del término de caducidad, promovieron la reparación directa que venía conociendo el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, antes de que su despacho decretara la acumulación.

En tanto, resultó inane el profundo análisis que la providencia atacada desplegó en su parte motiva acerca del fenómeno jurídico denominado caducidad, pero en lugar de ello sí ha debido, además de aceptar la reforma de la demanda, sin reparos, reconocerme personería adjetiva, pues como ya lo dije, desde hace casi cinco meses lo solicité.

Finalmente, en razón a que no se anunció de manera expresa la exclusión de algunos demandantes, desde ya manifiesto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones respecto

de Pilar Rubiano Díaz, Diego Rubiano Jiménez y Andrés Francisco Rubiano Díaz, de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso."

2. Procedencia del recurso – solicitud de adición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, en lo que concierne a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso indica que esta solicitud será procedente cuando el juez omita pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto, a condición de que tal solicitud se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición y la solicitud de adición fueron radicados dentro del término contemplado en los artículos 318 y 287 del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 54-55 del expediente digital. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso concreto

Luego de revisado el expediente, es importante indicar que, mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, expresamente se dijo que los derechos de las personas que refiere la apoderada en el recurso de reposición estaban garantizados, toda vez que, ellos conformaban la parte activa del proceso No. 18001333300420200026100 adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual había sido acumulado a este proceso mediante providencia del 15 de abril del 2021 (Doc. No. 14 expediente digital). Y en ese orden de ideas, en la sentencia se emitiría pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones.

Así mismo, se indicó que respecto del proceso No. 11001333603520200026800 que ha venido tramitando este Despacho, no era viable acceder a la reforma de la demanda para incluir a los nuevos demandantes, pues para la oportunidad procesal en que fue presentada ya había operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, de lo expuesto en el recurso se infiere que la recurrente a través de la reforma de la demanda lo que realmente persigue o pretende es dejar sin efecto las pretensiones formuladas en el proceso No. 18001333300420200026100 [el cual como se indicó, se encuentra acumulado al proceso No. 11001333603520200026800], o que se torne inane pronunciarse sobre estas en la sentencia al quedar contenida en una sola demanda las pretensiones de todos los demandantes. Petición a la que este Despacho no puede acceder, en tanto sería como aceptar tácitamente la terminación del proceso acumulado (el que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia), cuando no existe ninguna posibilidad legal para que esto ocurra.

Conforme a lo referido, no se modificará la decisión adoptada respecto a la negativa de aceptar la reforma de la demanda dentro del proceso No. 11001333603520200026800.

Ahora bien, sobre la adición de la decisión respecto de la aceptación del desistimiento de las pretensiones respecto de los señores Pilar Rubiano Díaz, Diego Rubiano Jiménez y Andrés Francisco Rubiano Díaz, el Despacho en principio no estaría llamado a acceder a dicha solicitud, toda vez que como fue indicado en la providencia del 27 de mayo del año en curso, la parte demandante a través de su apoderada no manifestó de manera expresa dicha voluntad, razón por lo cual, sobre este tema, no se configuró ninguna omisión. No obstante, como la recurrente manifiesta en esta oportunidad que desiste de las pretensiones respecto de tales personas dentro del proceso No. 11001333603520200026800, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho aceptará tal solicitud.

Por otra parte, en lo que concierne al reconocimiento de la abogada Olga Elena Mendoza Navarro como apoderada judicial de varios demandantes, se acepta que le asiste razón, dado que en la citada providencia no se hizo pronunciamiento sobre el particular. En consecuencia, es procedente a adicionar la decisión adoptada tanto en la parte motiva como en la resolutive, toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

4. Del recurso de apelación

Pues bien, respecto del recurso de apelación se considera que este no es procedente, pues la providencia mediante la cual se rechaza la reforma de la demanda no está prevista dentro del catálogo de decisiones contempladas en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el artículo 173 de la referida disposición normativa tampoco habilita la presentación de dicho recurso.

Por otra parte, no puede considerarse que la decisión recurrida, puede ser entendida como una decisión que pone fin el proceso respecto de las personas incluidas en la reforma de la demanda, en tanto, como se ha indicado de manera reiterada, dichas personas fueron aceptadas como demandantes dentro del proceso No. 18001333300420200026100, el cual se encuentra acumulado al proceso de la referencia.

De esa manera al no estar contemplado expresamente dicho recurso en el ordenamiento jurídico procesal aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 27 de mayo de 2023, en su parte motiva sobre el reconocimiento de personería a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro y respecto del desistimiento expreso de las pretensiones de los señores Pilar Rubiano Díaz, Diego Rubiano Jiménez y Andrés Francisco Rubiano Díaz dentro del proceso con radicado No. 11001333603520200026800, conforme a lo indicado.

TERCERO: ADICIONAR el NUMERAL CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive de la providencia del 27 de mayo de 2023, el cual quedará así:

***"CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, como apoderada judicial de los señores Humberto José Chaparro Pérez, Martha Lucía Chaparro Rubiano, Juan Carlos Chaparro Rubiano, Fernando Augusto Chaparro Rubiano, Mercedes Rubiano Suarez, Florencio Rubiano Suarez, Carlos Andrés Chaparro Sánchez, Camilo Alejandro Chaparro Sánchez, Juan Camilo Rodríguez Chaparro, Julián Eduardo Rodríguez Chaparro, Valentina Rodríguez Chaparro, Jesús Fernando Chaparro Marín, Sebastián Chaparro Muñoz y Daniela Vanessa Chaparro Marín.*

***QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores Pilar Rubiano Díaz, Diego Rubiano Jiménez y Andrés Francisco Rubiano Díaz dentro del proceso con radicado No. 11001333603520200026800, conforme lo manifestado por la abogada que representa sus intereses."*

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado.

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6834415f9ba4793ed0db99b1b0011873658bbb45c5da18980cbcce196500a**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>